

Nombra. Alonzo de valdes dixo que su voto y parecer es que la ciudad nombre persona en cuyo poder entren los materiales como esta tratado en los cabildos quel señor baltasar mexia refiere y asi nombra á diego de angulo con trecientos pesos de salario pagados de la cisa por tiempo de un año mas o menos lo que sirviere y porque es grande ynconveniente quel rregidor sea por solo un mes superintendente á la dicha obra es su parecer que se nombre por un año mas o menos lo que durare la dicha obra con dozientos pesos de salario pagados de la cisa y asi nombraron al señor alonzo dominguez rregidor y este es su parecer.

Votos. El señor guillen brondat que se conforma con el parecer del señor alonzo de valdes con que el nombramiento de angulo sea para solo rrecibir materiales y el del señor alonzo dominguez sea con trecientos pesos de salario atento á lo mucho que ay que trauajar en la dicha obra.

El señor don francisco dixo que su voto es el del señor guillen brondat.

El señor tesoroero juan luis de rribera dixo que su voto es el del señor alguazil mayor baltazar mexia salmeron y que se debe guardar y cumplir lo desta ciudad tiene guardado y determinado y de no lo cumplir y guardar asi ablando con el acatamiento que de be apela para la rreal audiencia donde pide se vaya a hazer rrelacion incertos todos los cabildos que en rrazon desto se an hecho.

El señor alonzo dominguez dixo que su voto es el del señor guillen brondat con que el caballero rregidor sea el señor don francisco guerrero.

El señor gaspar perez que su voto es el del señor guillen brondat.

Entre el tesoroero geronimo lopez al qual se le dio rrelacion de lo que se avia hecho y cabildos que ay en rrazon de lo suso dicho.

El tesoroero geronimo lopez dixo que se conforma con el voto.

Primero dixo alonzo de valdes que como tema votado quel salario de alonzo dominguez sean dozientos pesos que sea trecientos.

El señor tesoroero dixo que su voto es el del señor alonzo de valdes.

El luego el señor tesoroero juan luis de rribera dixo que apela como apelado tiene y que se debe guardar y cumplir lo que antes esta ordenado.

El señor corregidor dixo que sin perjuizio de la apelacion ynterpuesta por el dicho señor juan luis de rribera se

guarde lo votado por mayor parte con que el señor visorrey confirme los salarios.

El luego la ciudad trato sobre lo que pide bernardino de paredes y se dio villete y pidió al procurador mayor si trae lo que esta mandado y dixo que trae la escritura de tramacion que paso ante tomas de justiniano y la fianza que hizieron bartolome cano y constantino bravo fechas á veinte y quatro de mil y quinientos ochenta y un años y mando la ciudad que se pongan en este libro.

Guillen brondat dixo y propuso que afirmandose y rretificandose en lo que tiene dicho en el cabildo de veinte y nueve de mayo deste año sobre quel señor baltasar mexia se salga deste ayuntamiento durante el ver esta ciudad el parecer que tienen dado los letrados della sobre los portales que eran de melchor dauila difuncto y sobre lo que tiene pedido bernardino de paredes dixo quel tiene pedido que se salga el dicho señor baltasar mexia y ahora lo buelve a pedir y pide y suplica que no solo por lo que toca a los tres mil pesos de lo que dizen se debe de deuda rrezagada salga pero por todo pues todo es un negocio yndibisible y doña madalena mexia hermana de dicho señor baltasar mexia es ynteressada por sus pretenciones y por haberse hecho dueño siempre juntamente con el dicho su marido del dicho portal como parece de las escrituras de transaccion y obligacion questan en poder de mi el presente escribano por las quales así mismo toca a bartolome cano cuñado del dicho señor baltasar mexia y de no mandar salir por esta rrazon al dicho señor baltasar mexia durante la rresolucion deste negocio ablando con la rreberencia y acatamiento que debe apela para ante su magestad y los señores presidente y oydores desta rreal audiencia conforme a la ley que habla sobre ello en la nueva rrecopilacion de las leyes que la treinta y quatro titulo sexto libro tesoroero cuyas palabras son estas y igualmente lo remite al dicho señor baltasar mexia que ha este capitulante.— *Item que cada y quando que se platicare alguna cosa en consejo que particularmente toque a alguno de los rregidores o a otras personas que ende estuviere se salga luego la tal persona o personas a quien tocare el negocio y no torne entre tanto que en aquel negocio se platicare y esté mismo se haga si el negocio tocara a otra persona que con el tenga tal*

Sobre lo que pide bernardino de paredes en lo de los portales.

deudo o tal amistad o rrazon por cuya causa deba ser rrecusado y los auctos que se hizieren contra esto que no valgan.— Conforme a lo qual pide y suplica se determine ante todas cosas lo que tiene pedido.

El señor corregidor dixo que antes de agora en el cabildo de veinte y nueve de mayo de pedimento y rrequerimiento del señor guillen brondat tiene proueido y mandado lo que en la dicha rrazon se ha y debe de hazer y que agora para lo que la ciudad es llamada y sobre que de tomar rresolucion de pedimento del dicho bernardino de paredes no le parece que por la dicha ley de suso rreferida se lo puede prohibir al dicho señor baltasar mexia que como capitulante diga su voto hasta en tanto que por los señores superiores para ante quien tiene apelado el dicho guillen brondat se proue y mande otra cosa questa presto de obedecer y cumplir.

El dicho señor guillen brondat dixo que se cumpla lo que tiene mandado el señor corregidor y que en su cumplimiento el se sale del cabildo.

El luego se trato de lo que pide bernardino de paredes y se vido el parecer de los letrados y la escritura y la escritura de venta que hizo guillen brondat que se manda poner en este libro y el parecer es el siguiente.

Los letrados de vuestra señoria por su mandado hemos visto el proceso de los acreedores de melchor dauila y las sentencias en el dadas sobre la apelacion de los dichos acreedores y el rremate que en virtud dellas se hizo de los portales nuevos en miguel brondat y la venta que el y su hermano hizieron bernaldino de paredes de los dichos portales y los cabildos hechos en rrazon de la cobranza de la rrenta de los dichos portales y las quantas tomadas al mayordomo desta ciudad en que se le ha hecho cargo de los quatro mil pesos que en cada un año fueron pagando miguel brondat y su hermano hasta fin del año de noventa de la pincion con que compraron los dichos portales y ultimamente la peticion dada y presentada ante vuestra señoria por el dicho bernaldino de paredes comprador de los dichos portales en que los ofrece a vuestra señoria por el tanto y cerca desto nos parece que queriendolos vuestra señoria por el tanto podra tomarlos conforme al dicho ofrecimiento si de tomarlos a de rresultar algun provecho para esta ciudad en que vuestra señoria se seruirá de mandarlo ver y considerar si le estara bien por que

este es negocio de hecho y convendra ynquirir lo que rrentan los dichos portales y si rrespeto del prouecho que pueden dar sera bien ofrecer el mismo precio de los treinta y cinco mil y quinientos pesos (35,500 pesos) en que estan vendidos con declaracion que hacemos y parecer que damos que se trata de tomarlos por el tanto rrespecto del precio en que los ubo y compro el dicho miguel brondat el año pasado de ochenta y siete en aimoneda publica celebrada en audiencia ordinaria desta ciudad no a lugar el rretracto agora por que es pasado tanta tiempo en ciencia y paciencia de vuestra señoria questa ya prescrito es de derecho de sacarlos por el tanto de aquel precio que entonces se dio por que en aprouacion y consentimiento de la venta que entonces se hizo vuestra señoria a ydo cobrando la dicha pencion y en las quantas tomadas al dicho mayordomo se le ha hecho cargo siempre de quatro mil pesos cada un año que a cobrado del comprador que todo esto ynduce consentimiento de la venta y compra ques contrario al derecho de rretracto para si se ubieran de sacar por el tanto y asi no hay derecho sino para sacarlos por el precio en que agora ultimamente estan vendidos al dicho bernaldino da paredes y aun para usar deste derecho y valerse del vuestra señoria es menester aceptarlo con tiempo por que le es muy limitado el termizo de sacar una cosa por el tanto y corre a menores y personas privilegiadas y en en otra duda que se nos ha propuesto si debe el dicho miguel brondat la pincion del año de ochenta y uno decimos que demas de que conforme a derecho por tres años proximos continuos que se haya pagado la pincion se presume estar pagado del tiempo antes no hallamos al dicho miguel brondat; ni lo esta sino desde el tiempo en que fue desde el año de ochenta y siete y desde entonces ay quatro pagas continuas de quatro años hasta el año de noventa que hazen presumir estar pagado lo de atras del año de ochenta y uno y en caso que se den no se puede tener rrecurso a los portales sino es por accion hipotecaria que obliga a hazer execucion en los bienes del deudor obligado a esta ciudad que fue melchor dauila y su muger y quando constare que no hay bienes se podra tener rrecurso a los ypotecados que estan en poder del tercero poseedor. Y esto nos parece salva mejor juicio. *El doctor Bustamante, el doctor salvador,*

Que habiendo visto el parecer de los letrados que declaran no tener derecho la ciudad al primer remate y que la ultima venta es en exesivo e grande precio es su parecer que no se tome por el tanto, y que se haga averiguacion de que si deben alguna cosa del corrido los dichos portales de la renta que se ha de pagar se cobre y la satisfaga segun y como lo pide el comprador y esto dixo.

Sobre los portales.

Baltasar mexia salmeron dixo que conforme a la escritura primera de obligacion de melchor dauila su fecha a veinte y nueve de agosto de setenta y ocho años por ella parece que este portal no se puede vender ni enagenar sin consentimiento desta ciudad y que conforme a la segunda escritura de transaccion de melchor dauila a veinte y quatro dias de julio de mil y quinientos ochenta y uno rrevalida la primera escritura y que conforme a la escritura de venta otorgada por el señor guillen brondat su fianza (.....) deste año ante hernando de paz le parece la ciudad debe pedir restitucion de la primera venta pues le compete y estan y potecados estos portales a la deuda se cobre dellos y de su renta la renta del año de 1581 demas de que el dicho señor guillen brondat como rregidor ques de esta ciudad no puede tener propios ni rentas della y que para questa ciudad sea rrestituida en el dicho portal y cobre lo ques suyo y para que conste a la dicha ciudad haze presentacion de las dichas tres escrituras les pide y rrequiere se guarden y cumplan proueyendo y mandando que el señor procurador mayor questa ciudad tiene ó tuviere acuda aazer las diligencias necesarias hasta tanto que enteramente sea rrestituido y al señor corregidor pide y suplica como corregidor que es el dicho que en aquella via y forma que mas compete a esta ciudad haga guardar y cumplir este pedimento que le haze atento a que presenta las tres escrituras y protesta que si aora o en algun tiempo esta ciudad no cobrare los dichos tres mil pesos del año de ochenta y uno ni lo corrido desde este dia hasta oy por dezir aber entrado en poder del mayordomo desta ciudad los pesos de oro por causas que suceden sea por quenta y riesgo del que contra esto botare y el señor corregidor y questo es su voto y parecer.

El señor alonso de valdes que se conforma con el voto del señor tesorero geronimo lopez y que se notifique a gonzalo menendez persona a cuyo cargo

esta la cobranza de los portales luego haga diligencia y cobre lo que hasta oy se debe y para saber lo ques y que sepa lo que ha de pedir los señores diputados de propios lo vean y se lo den por escrito ante mi el presente escriuano.

El señor don francisco guerrero dixo que por ser negocio de calidad y cantidad le parece que se cometa a otros dos letrados que sean el dotor aleman y el lizenziado valdes y que conformandose con el parecer que tienen dado los letrados de la ciudad se conforma con ellos y no de otra manera y dio esto por voto y parecer.

El tesorero juan luis de rribera que su voto es el del señor don francisco guerrero dauila.

El señor gaspar perez dixo que su voto y parecer es el del señor don francisco guerrero dauila.

El señor corregidor que se guarde lo votado por la mayor parte y que para que aya efeto el señor procurador mayor lleve los papeles y parecer a los dichos letrados y los traiga para el primer dia de cabildo con la rresolucion y para verla y tomarla la ciudad se llame para el primer dia de cabildo y el procurador mayor pague a los letrados cinquenta pesos por su trabajo y esto pague gonzalo menendez persona a cuyo cargo esta la cobranza del posito y el señor procurador mayor acuda a ello y traiga los pareceres.

El señor procurador mayor prosiga el pleito contra (.....)

El Lizenziado Bivero.—Jeronimo Lopez.—Baltasar Mexia Salmeron.—Juan Luis de Ribera.—Don Francisco Guerrero Dauila.—Alonso de Valdes.—Ante mi Martin Alonso de Flandes.

En la ciudad de Mexico a ocho de Junio de mil y quinientos e noventa y dos años.

Vinieron a cabildo el lizenziado bivero corregidor de Mexico alonso de valdes gaspar perez rregidores e por no venir mas caballeros rregidores y ser tarde se fueron.

El Lizenziado Bivero. Ante mi Martin Alonso de Flandes.

Escritura de melchor dauila. esta otra escritura antes o despues del cabildo de trece de mayo de 1591.

Villate.

que se pague a los letrados cinquenta pesos por su trabajo y dar parecer en los portales.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de otro traslado de una escritura de obligacion otorgada en favor del cabildo e rregimiento desta ciudad de Mexico segun por ella parecia que su thenor es como sigue.

Este es un traslado de una escritura de fianza y obligacion escrita en papel signada e firmada del escribano como por ella parecia su thenor de la qual con ciertos pedimentos e de mandamientos de execucion es este que se sigue:—Sepan quantos esta carta vieren como nos melchor dauila y madalena mexia su muger como principales deudores y obligados e yo la dicha madalena mexia con licencia y plazer y expreso consentymiento que pido y demando al dicho melchor dauila para hazer y otorgar escritura e me obligar a lo en ella conthenido e yo el dicho melchor dauila otorgo que se la doy y concedo segun y como por la dicha madalena mexia mi muger me es pedida y me obligo de lo aver por firme so expresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes y nos constantino bravo de lagunas y bartolomeo cano sus fiadores e principales pagadores cada uno de nos en la cantidad que de yuso sera conthenido nos todos quatro de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si in solidum e por el todo rrenunciando como expresamente rrenunciamos las leyes de duobus rex debendi y el autentica presente de fide jussoribus y todas las demas que an y deben rrenunciar los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene y sin que sea necesario hazer diligencia escursion ni descursion alguna el beneficio de la qual rrenunciamos otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar al muy ylustre señor Mexico cabildo justicia e rregimiento desta ciudad y a quien por ella lo obiere de aber es a saber doce mil pesos de oro comun de valor cada un peso de ocho rreales de plata de buena moneda los quales son por rrazon questa cantidad monta quatro años del arrendamiento de las tiendas de la plaza menor desta dicha ciudad que tenemos en arrendamiento nos los dichos melchor dauila y madalena mexia su muger de la dicha ciudad que a tres mil pesos del dicho oro cada año por los quales dichos doce mil pesos nos hazen espera de los dichos quatro años que corren desde primero de henero del año de mil y quinientos y ochenta y dos en adelante hasta ser cumplidos para que los paguemos en doce años siguientes que comienzan a correr y se contarán

desde primero del año de mil y quinientos y ochenta y seis en adelante en cada uno de ellos mil pesos de oro comun como se contiene en la escritura de transaccion que oy dia de la fecha desta carta hizimos y otorgamos con la dicha ciudad ante el escribano yuso escrito a que nos rreferimos de que somos contentos e rrenunciamos que no podamos ni alegar que lo suso dicho no fue ni paso assi y si lo dixeremos e alegaremos que no nos valga los quales dichos doce mil pesos prometemos y nos obligamos nos los principales decidores de los dar e pagar a la dicha ciudad de Mexico o a quien por ella lo oviere de aber en esta manera mil pesos dellos primero dia del mes de henero del dicho año de mil y quinientos y ochenta y seis y desde a un año siguiente otros mil pesos y ansy sucesivamente cada un año al principio de uno en pos de otro los dichos mil pesos de manera que en doce años que corren desde primero de henero del dicho año de ochenta y seis hemos de pagar los dichos doce mil pesos a principio de cada un año dellos mil pesos y todos en rreales en esta dicha ciudad una paga en pos de otra conforme a la dicha escritura de transaccion que queda en su fuerza e vigor y nos los dichos fiadores para qualquier paga que los principales no pagaren nos obligamos yo el dicho bartolomeo cano por quatro mil pesos del dicho oro e yo el dicho constantino bruno de lagunas por ocho mil pesos que cada uno de nos a de pagar y lastar las cantidades dichas en que nos obligamos sobre la dicha mancomunidad para que podamos ser executados y compelidos en nuestras personas y bienes cada uno en la dicha cantidad por todas y en qualquier de las pagas desta dicha escritura conforme a como la parte de la dicha ciudad en qualquiera de los dichos plazos quisiere cobrar hasta en la dicha cantidad en que nos obligamos debaxo de la dicha mancomunidad y sin que contra los principales ni sus bienes sea necesario hazer diligencia escursion ni descursion alguna de fuero ni de derecho el beneficio de la qual rrenunciamos si es necesario haciendo como hazemos de deuda agena propia para lo qual todo que dicho es asy thener guardar y cumplir pagar y aver por firme nos todas las dichas partes obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices avidos e por aver y por esta carta damos todo nuestro poder cumplido a todas las personas y qualesquiera juezes e justicias de su magestad de qualquiera parte que Lib. 10.—26.

sean y especial a las desta dicha ciudad de mexico y audiencia real que en ella reside a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos con todas las nuestras personas y bienes rrenunciando como rrenunciamos nuestro propio fuero e jurisdiccion domicilio y becindad y la ley *sit convenerit de jureditione omnium judicium* para que nos compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es con las costas daños yntereses y menoscabos por que nos obligamos rreprincipales y fiadores que sobre ello se siguieren e rrecrecieren bien y ansy como si sobre ello fuese conthendido en juyzio por demanda o por rrespuesta y fuese sobre ello dada sentencia difinitiva la qual fuese por nos pedida y consentida y no apelada e pasada en cosa juzgada e rrenunciamos las leyes fueros y derechos que sean en nuestro fauor que no nos valan ni la ley del derecho que dice que general rrenunciacion de leyes. Y otro si rrenunciamos la ley de la quinta e sexta partida titulo trece que habla en rrazon de la sueltas y esperas que no nos valan y todos tomamos esta deuda a nuestro rriesgo y ventura conforme a la cantidad en que nos obligamos de manera que en cualquier caso que suceda de agua fuego y que se caygan las tiendas o se las lleve tras si la obra de la yglesia mayor que junto a ella se haze o que no haya arrendadores o que los que oviere no paguen o otro cualquier caso fortuito sollicito o ynsollicito pensado o no pensado emos de pagar esta dicha deuda sin poner en el precio della descuento alguno y rrenunciamos todos los derechos que por los dichos casos y causas contra ello nos podamos aprovechar para que no nos valan sino guardar y cumplir esta escriptura como en ella se contiene e yo la dicha madalena mexia por ser muger rrenuncio las leyes de los emperadores justiniano y el senatus consulto y nueva constitucion y leyes de toro para que no valan por quanto de su efeto fui avisada y hecha sabidora por el escribano desta escriptura e para mayor fuerza e balidacion desta escriptura juro por Dios nuestro Señor y la señal de la Cruz que hago con los dedos de mi mano derecha y a las palabras de los Santos evangelios como buena y fiel cristiana que terne y guardare y cumplire esta escriptura como en ella se contiene y no pedire deste juramento absolucion ni rrelaxacion a nuestro muy santo padre ni a su nuncio o delegado y a otro pelrrado cualquier que sea que me la pueda conceder y si de su propio motuo me

fuere concedida no usare de la tal absolucion so pena de caer o yncurrir en pena de perjura o infame y fementida y en las otras penas que caen o yncurren los que quebrantan semejantes juramentos y tantas vezes fuere absuelto y rrelaxado este juramento tantos juramentos hago y uno mas y asy lo juro en forma en testimonio de lo qual nos todas las dichas partes otorgamos esta carta ante el presente escribano e testigos en cuyo rregistro lo firmamos de nuestros nombres ques fecha y otorgada esta carta en la ynsigne ciudad de mexico a veinte y quatro dias del mes de julio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos e ochenta e un años testigos que fueron presentes andres de bonilla y anton gutierrez y miguel de buendia vecinos de mexico e yo el dicho escriuano doy fee que conosco a los otorgantes constantino bravo de lagunas bartolomecano melchor dauila madalena mexia ante mi tomas justiniano escriuano va entre rrenglones o diz su muger ana si sobre o—s—p—vala. E yo tomas justiniano escriuano de su magesttad real y del cabildo desta ynsigne ciudad de mexico lo fize sacar del original y fui presente por ende fize aqui mi signo ques atal en testimonio de verdad. tomas justiniano.

En la ciudad de mexico en veinte y nueve dias de mayo de mill y quinientos y ochenta y seis ante el señor corregidor pablo de torres presento esta escriptura alonso dominguez rregidor e pidio mandamiento de execucion contra los en ella obligados por mil pesos de lo corrido de un tercio de un año que se cumplio a primero deste año que juro en nombre desta cibdad serle debidos.

El señor corregidor se lo mando dar y se le dio en forma diego rramirez escriuano.

En la ciudad de mexico a diez y seis dias del mes de setiembre de mil y quinientos y ochenta y seis años ante el ylustre señor licenciado pablo de torres corregidor en esta dicha ciudad parescio francisco hidalgo mayordomo desta ciudad e presento esta escriptura e arrendamiento e pidio mandamiento de execucion contra melchor dauila e madalena mexia su muger por contia de mil pesos oro comun que juro en forma de derecho serle debidos de los corridos de un tercio que se cumplieron en fin del mes de agosto pasado deste año de ochenta y seis e pidio justicia.

El señor corregidor se lo mando dar

y se le dio en forma de derecho diego rramirez escriuano.

Habiendose herrado esta presentacion se dieron dos mandamientos el uno de trescientos y sesenta y seys y seis tomines y otro de seiscientos y treinta y tres que ambos hazen los mil pesos contenidos en la presentacion de suso contenida. Diego rramirez escriuano.

Corregido y concertado fue este traslado con la dicha escriptura de fianza y lo demas de do fue sacado en la ciudad de mexico a cinco dias del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y siete años siendo testigos juan martinez escriuano rreceptor y pablo de rreque-

na e gaspar moreno vecinos desta ciudad pero sanchez moreno escriuano.

Fecho e sacado corregido y concertado fue este traslado del dicho traslado de la dicha escriptura de suso yncorporada de pedimento de francisco hidalgo mayordomo desta ciudad de mexico y mandamiento de los señores presidente e oydores desta rreal audiencia. En la ciudad de mexico a quatro dias del mes de setiembre de mil y quiniensos y ochenta y nueve años y fueron testigos a lo ver corregir y concertar luys de la cruz rrobalo y baltasar moreno vezinos de mexico. Por ende fize mi signo en testimonio de verdad pero sanchez moreno escriuano rreal.

FIN DEL LIBRO 10.